

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa a Despacho del señor Juez el expediente de la referencia en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiesen presentado excepciones. Sírvase proveer.

12 de junio de 2020

**EDWARD SILVA HIDALGO**

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 648**

**RADICACIÓN: 765204003003-2019-00368-00**

Palmira, Valle del Cauca, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN**

Radica en proferir providencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **HENRY IDROBO GUZMAN** y **LILIANA BARRAGAN MACHADO**.

**LAS PRETENSIONES**

Obrando mediante apoderada judicial, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo de garantía real, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los referidos demandados, por las sumas y rubros que se contienen en los acápite tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda incoada.

**EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 77 al 78 y vto., en el cual se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que los demandados Sres. **HENRY IDROBO GUZMAN** y **LILIANA BARRAGAN MACHADO**, fueron notificados en debida forma por aviso al finalizar el 10 de diciembre de 2019

(folios 124 al 138), sin que comparecieran al Juzgado a retirar las copias respectivas. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa, siquiera por alguno de los instrumentos que depara la legislación para tal efecto, omitieron los demandados su realización, esto es, que no presentaron excepciones de ninguna índole.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”*

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un pagaré visible en este cuaderno a folios 3 y 4, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En lo que atañe al proferimiento de ésta providencia, se debe tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11557, prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020. Sin embargo, en materia civil se exceptuó de la mencionada suspensión, entre otros trámites, lo atinente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, según el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., cual es el caso. En cuanto a la notificación, la misma se hará en estado electrónico a través del portal del Juzgado en la página de la Rama Judicial, en tanto que la sede del Juzgado se encuentra cerrada, esto atendiendo las directrices tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón de estado de emergencia sanitaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º- SEGUIR** adelante la ejecución en contra de los demandados Sres. **HENRY IDROBO GUZMAN y LILIANA BARRAGAN MACHADO**, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago obrante a folio 77 al 78 y vto.

**2º- DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado y dado en garantía hipotecaria, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de la obligación determinadas en el mandamiento ejecutivo. La extensión, linderos y demás generalidades se dan por reproducidas en la escritura pública No. 1.202 del 27 de mayo de 2008, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Palmira (V), el referido inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V.), bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-154895.

**3º-** Con el producto del remate del inmueble, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

**4º- ORDENAR** que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**5º- CONDENAR** en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

**6º- FIJASE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$605.000.00**

**7º-** Por secretaría notifíquese la presente providencia en el estado electrónico a través del portal del Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se le informa a las partes que cualquier tipo de solicitud atinente a la misma deberá ser remitida en los términos legales únicamente a través del correo electrónico institucional del Juzgado [j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS**  
**JUEZ**

/3

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE  
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 039

EN LA FECHA: 16- junio- 2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

EL SECRETARIO,



EDWARD SILVA HIDALGO

R.